León, Guanajuato, a 24 veinticuatro de junio del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1710/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…);** y ----------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 30 treinta de noviembre agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ------

*“Su ilegal acto de cobrarme conceptos oscuros, improcedentes, indebidos e ilegales; dentro de su recibo A 46982066 del 25 de octubre del 2018; los cuales niego lisa y llanamente deberle, además de suspenderme el servicio al que tengo derecho; sin cumplir con las formalidades de ley, violentando el estado de derecho; en un claro abuso de autoridad.”*

Como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda presentada por el actor en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se le admite la documental exhibida en su demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora--------------------

Por otra parte, se requiere a la actora para que presente el original o copia certificada de la prueba consistente en el contrato de arrendamiento que ofrece en su promoción de cuenta, de lo contrario se le tendrá por no ofrecida. Así mismo, respecto de la prueba de Informes de Autoridad se requiere al promovente para que la ofrezca conforme a derecho, señalando la relación que guarda la prueba que ofrece con los hechos controvertidos. --------------------------

No se admite la prueba consistente en la confesión expresa o tácita. ----

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá abstenerse de exigir el cobro por los conceptos señalados en el acto impugnado, así como abstenerse de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución hasta en tanto se dicte resolución definitiva. ---------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 09 nueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------

Se le admite la prueba documental admitida a la parte actora, así como la ofrecida en la contestación a la demanda, la que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la autoridad demandada; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------

**QUINTO.** El día 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta de los escritos de alegatos presentados por el autorizado de la parte actora y de la parte demandada, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ---------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato.----------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, el día 25 veinticinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda es interpuesta el día 30 treinta de noviembre del mismo año. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado se acredita con el recibo de pago número A 46982066 (Letra A cuatro seis nueve ocho dos cero seis seis), que corresponde a la cuenta 0365228 (cero tres seis cinco dos dos ocho), por la cantidad de $952.00 (Novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle Foresta Pino, número 106-A ciento seis letra A de la colonia Foresta Jardín, de esta ciudad de León Guanajuato. -

El documento anterior obra en el sumario en original, por lo que merece valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido el documento impugnado; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ----------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada refiere que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que el acto reclamado consistente en el estado de cuenta referido bajo el folio número A 46982066 (Letra A cuatro seis nueve ocho dos cero seis seis), de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, constituye única y exclusivamente un comunicado para quien se encuentre dirigido, esto es, representa solamente un estado de cuenta respecto al estatus que guarda la cuenta 365228, cuyo titular es el actor y que se encuentra referenciada a la situación que guarda la prestación del servicio público de agua potable en el inmueble citado en el mismo, tal y como se desprende del propio documento, mismo que ahora es base de la acción. ----------------------------------------------------------------------------------

Continúa sosteniendo la demandada que del documento impugnado no se desprende la exigencia para el cumplimiento de obligaciones, pues como podrá leerse del propio documento, únicamente se hace la invitación y se comunica el estatus general de la cuenta 365228. ---------------------------------------

Respecto de lo anterior, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción I, del Código de la materia: ----------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

Así mismo, es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9 párrafo segundo, 251 párrafo primero, fracción I inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Ahora bien, existe interés jurídico, en el caso de que un determinado acto autoritario sea dirigido a un particular, pues ese sólo hecho permite a éste controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. ------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Tercera Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato que señala: ---

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

En el presente, la notificación del recibo de pago número A 46982066 (Letra A cuatro seis nueve ocho dos cero seis seis), que corresponde a la cuenta 0365228 (cero tres seis cinco dos dos ocho), por la cantidad de $952.00 (Novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle Foresta Pino, número 106-A ciento seis letra A de la colonia Foresta Jardín, de esta ciudad de León Guanajuato, dirigido a nombre de **(…)** por este solo hecho el actor acredita su calidad de usuario del mismo, y en consecuencia se le otorga interés jurídico para demandar su nulidad.---------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, y con relación a fracción VI del artículo 261 del Código de la materia que prevé que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que: --------------------------------------------------------------------

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Dicha causal resulta improcedente, toda vez que quedó debidamente acreditada la existencia del acto impugnado, precisamente en el considerando tercero de la presente sentencia. --------------------------------------------------------------

Por último y considerando que esta autoridad, de oficio, no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento con lo dispuesto en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo manifestado en su escrito de demanda, se desprende que el día 25 veinticinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la demandada expidió el recibo número A 46982066 (Letra A cuatro seis nueve ocho dos cero seis seis), que corresponde a la cuenta 0365228 (cero tres seis cinco dos dos ocho), por la cantidad de $952.00 (Novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle Foresta Pino, número 106-A ciento seis letra A de la colonia Foresta Jardín, de esta ciudad de León Guanajuato, por los conceptos y periodos en el documento consignado, acto que el actor considera ilegal, por los motivos expresados en su demanda, por lo que acude a demandar su nulidad.

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito contenido en el documento A 46982066 (Letra A cuatro seis nueve ocho dos cero seis seis). -----------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis del presente proceso, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

En tal sentido, el estudio del concepto de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto, quien juzga realiza el análisis a los conceptos de impugnación, en los cuales el actor señala: ------------------------------------------------

 *1.- El Gobierno Mexicano se ha obligado […] el derecho de acceso al agua potable como un derecho humano fundamental, considerarlo el elemento más básico de la vida, indispensable para llevar una existencia en dignidad humana un pre-requisito para la realización de otros […]*

*2.- La Constitución Federal … consagran y elevan a rango de derecho humano el acceso al agua …;* ***toda persona*** *tiene derecho al acceso disposición y saneamiento de agua para consumo* ***personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible*** *[…]*

***3.-*** *Que la Constitución Local refuerza el que todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías […]*

*4.- Que el artículo 11 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos […]*

*5.- Que el Reglamento de SAPAL establece el cobrar los servicios que presta en términos de la ley de ingresos; el servicio de agua potable será medido; las tarifas se pagaran tomando en consideración el consumo volumétrico y el tipo de uso; […]*

*Es por lo anterior, que la demandada, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen, violentando el principio de legalidad […].*

Por su parte, la demandada en su contestación de la demanda refiere, que son inoperantes e inatendibles los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, toda vez que éstos no se encuentran dirigidos a combatir la ilegalidad del acto reclamado, como lo prevé el artículo 265 fracción VII, pues simplemente la parte actora se limita a realizar una serie de referencias y transcripciones de ordenamientos legales, omitiendo generar los razonamientos lógico jurídicos que permitan desvirtuar la legalidad de los actos de autoridad impugnados, siendo por ello que deben declararse inoperantes e inatendibles, pues lo contrario dejaría en estado de indefensión por la oscuridad de los planteamientos. -----------------------------------------------------

En tal sentido, se aprecia que la demandada aduce que el acto combatido no constituye un acto administrativo de los impugnables ante este órgano jurisdiccional, toda vez que no cuenta con elementos esenciales que permitan considerarlo como un acto administrativo, ya que no especifica fecha de la exigencia de obligaciones, ni tampoco así las consecuencias jurídicas determinadas y ciertas que impliquen o estén vinculadas con el incumplimiento del documento base dela acción, negando que el documento impugnado constituya por sí misma una determinación de autoridad mediante el cual exija el cumplimiento de una obligación. -----------------------------------------

Bajo tal contexto, una vez analizado el acto impugnado se determina que los conceptos de impugnación resultan FUNDADOS, por las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ---------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

En ese sentido, en el recibo impugnado con número de folio A 46982066 (Letra A cuatro seis nueve ocho dos cero seis seis), que corresponde a la cuenta 0365228 (cero tres seis cinco dos dos ocho), se aprecia lo siguiente: ---------------

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONCEPTO DEL COBRO | PERIODO | IMPORTE |
| SALDO ANTERIOR | SEP 2018  | $ 814.61 |
| CONSUMO DE AGUA  | OCT 2018  | $ 129.22 |
| RECARGOS | OCT 2018 | $ 8.70 |
| I.V.A.  | OCT 2018 | $ .00 |
| SUMA TOTAL | OCT 2018 | $ 952.53 |

De lo anterior no se desprende una debida y suficiente motivación y fundamentación por parte de la demandada, ya que omite precisar el fundamento legal que prevé el cobro de dichos conceptos, de igual forma éstos resultan ambiguos para determinar el verdadero concepto y la razón de su cobro, ya que resultaba menester que la demandada determinara el periodo de cada uno de los conceptos que cobra, la tarifa aplicada y la ley y ejercicio fiscal correspondiente, dar a conocer al justiciable además por qué fueron generados dichos cobros, la forma en que fueron calculados, a partir de qué fecha, sobre que monto y respecto al consumo de agua, especificar de manera precisa y clara el motivo de su cobro, así como la forma en cómo fueron calculados. --------------

Bajo tal contexto, y considerando que el documento que contiene la determinación y liquidación del crédito fiscal a cargo del justiciable se encuentra insuficientemente fundado y motivado, por lo tanto, resulta nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 300 del Código de la materia. Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 137, fracción VI, 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad total del recibo con folio número A 46982066 (Letra A cuatro seis nueve ocho dos cero seis seis), que corresponde a la cuenta 0365228 (cero tres seis cinco dos dos ocho), emitida a nombre del ciudadano **(…)** por la cantidad de $952.00 (Novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) del inmueble ubicado en calle Foresta Pino, número 106-A ciento seis letra A de la colonia Foresta Jardín, de esta ciudad de León, Guanajuato. -----

**SEPTIMO.**Respecto de las pretensiones el actor señala en su capítulo de demanda referido como PRETENCIONES INTENTADAS, lo siguiente: ----

*De conformidad con el artículo 255 del cuerpo legal en cita, se solicita la nulidad del acto impugnado, por no haber sido emitido conforme a derecho. El reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídicas, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad demandad, a efecto de que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violados y que quedaran fijados en las diferentes etapas del presente proceso.*

*1.- La nulidad e ilegalidad del concepto “saldo anterior” al ser oscuro en origen y tasa aplicada.*

*2.- La nulidad e improcedencia del concepto “consumo de agua” al no existir suministro de agua.*

*3.- La nulidad e improcedencia del concepto “recargos” al no ser la vía idónea para su reclamo.*

*4.- La nulidad e improcedencia del concepto “I.V.A.” al ser accesorio de otros que resultan ilegales.*

*5.- La nulidad e ilegalidad de la determinación de suspender el servicio sin formalidades de ley.*

*6.- La nulidad e ilegalidad de los apercibimientos formulados por incompetencia.*

Por lo que respecta a la nulidad de la determinación de los distintos conceptos de pago, la pretensión se considera colmada con la nulidad decretada en el considerando sexto de esta sentencia. ------------------------------------------------

Por otro lado, respecto a la suspensión del servicio de agua no se acredito la misma en el desahogo del presente proceso administrativo por lo que dicho acto no fue materia de estudio del presente asunto, toda vez que el actor no atendió el requerimiento hecho mediante auto de fecha 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, además por no estar acreditados en autos. -----

Así mismo, respecto a los apercibimientos formulados por incompetencia dichos actos no fueron materia de estudio del presente asunto, por no plantearlos como tal el actor, además por no estar acreditados en autos. --------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del acto contenido en el recibo con número de folio A 46982066 (Letra A cuatro seis nueve ocho dos cero seis seis), que corresponde a la cuenta 0365228 (cero tres seis cinco dos dos ocho), emitido a nombre del ciudadano **(…)**, por la cantidad de $952.00 (Novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle Foresta Pino, número 106-A ciento seis letra A de la colonia Foresta Jardín, de esta ciudad de León Guanajuato; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. -------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---